

REFERENCIA : Verbal Sumario Alimentos 2000-00180  
DEMANDANTE : ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ –YUAN MATEO ORJUELA POVEDA  
DEMANDADO : WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de terminación elevada por las partes, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dar curso a la solicitud elevada por las partes en la cual manifiestan:

*“...Nosotros WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA y YUAN MATEO ORJUELA POVEDA, en nuestras calidades de PADRE e HIJO, manifestamos al despacho, que es nuestro deseo, libre, consciente y voluntario, solicitar a la señora JUEZ, se cese el descuento que por nomina se efectúa a nombre de mi señor padre WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, por parte de FOPEP, respecto de mis alimentos.*

*Así mismo, ateniendo los dineros consignados en la cuenda de depósitos judiciales del juzgado, acordamos, que los mismos se entreguen por partes iguales a nosotros PADRE e HIJO de la manera en que lo disponga el despacho....”.*

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el presente caso las partes señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA en su calidad de DEMANDADO y el señor YUAN MATEO ORJUELA POVEDA en calidad de HIJO, así como también la señora ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, en su oportunidad DEMANDANTE en representación de sus hijos YUAN MATEO ORJUELA POVEDA y DIDIER JAIR ORJUELA POVEDA hoy en día mayores de edad, solicitan al despacho, se ordene la suspensión respecto del descuento emitido en su oportunidad ante el ISS SEGURO SOCIAL con fundamento en el artículo 153 del CODIGO DE MENOR y del acta de conciliación de fecha 08 de Agosto de 2000.

Y que observa el Despacho, que la presente solicitud no se encuentra suscrita y/o avalada por el hoy señor DIDIER JAIR ORJUELA POVEDA.

El despacho previo a disponer lo que en derecho corresponda, habrá de requerir la manifestación del señor DIDIER JAIR ORJUELA POVEDA.

Por lo brevemente expuesto, se;

REFERENCIA : Verbal Sumario Alimentos 2000-00180  
DEMANDANTE : ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ –YUAN MATEO ORJUELA POVEDA  
DEMANDADO : WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PREVIO A PROVEER** lo que en derecho corresponda, requiérase al señor DIDIER JAIR ORJUELA POVEDA, a fin de que manifieste lo pertinente respecto de la petición elevada por los señores YUAN MATEO ORJUELA POVEDA, WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA y ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, referente a que *“cese el descuento que por nomina se efectúa a nombre de mi señor padre WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA por parte de FOPEP respecto de mis alimentos”*, así como también frente a la solicitud de entrega de dineros elevada por los mismos, en favor de los señores YUAN MATEO ORJUELA POVEDA y WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA por partes iguales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE()**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f0c74640640b7116a950e60b83317a6a57ba117eb9c7ef707f4ac5849a6a57**  
Documento generado en 30/03/2022 03:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A  
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en el registro de personas emplazadas, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Surtido el tramite de emplazamiento dispuesto, así como la fijación del mismo en el respectivo sistema, sin que a la fecha compareciere persona alguna el despacho;

### DISPONE

Nómbrese como Curador Ad – Litem, del demandado: **ORLANDO VARGAS PEÑA**, al Doctor:

CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS, identificado con la C.C. No. 79.061.796, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206227 del CSJ, abogado litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la Calle 3 No. 4 – 03 San Antonio del Tequendama - Cundinamarca, correo electrónico [alfredo12-2@hotmail.com](mailto:alfredo12-2@hotmail.com), celular 320 859 99 13.

Por secretaria comuníquese por la via mas expedita a fin de que se proceda con lo pertinente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb6b17cdb7fd3ab8b8d00a26830261cab21f77e6f013cfde88c0f87cdaf2415**  
Documento generado en 30/03/2022 03:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

**PRIMERO:** En virtud del artículo 301 del CGP, TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.

**SEGUNDO:** Déjese constancia que el Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, abogado en ejercicio y a su vez, gerente de SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, interpuso recurso de REPOSICION, contra el mandamiento de pago proferido por el despacho, el día 29 de Octubre de 2021.

**TERCERO:** Por conducto de secretaria de conformidad con los artículos 110, 318, 319 y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) días, a la parte demandante, respecto del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, contra el mandamiento de pago proferido por el despacho, el día 29 de Octubre de 2021, a fin de que la parte actora se sirva conceder pronunciamiento y así proceder conforme a derecho.

**CUARTO:** Para los efectos de ley, se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, abogado en ejercicio y a su vez gerente de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** En virtud de la notificación por conducta concluyente dispuesta, de cara al termino concedido en el auto recurrido, en su momento se dispondrá conforme al inciso 4 del articulo 118 del CGP.

Satisfecho lo anterior, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6566c9e62a93afc8ee1d98716af107a9ee9cd74b9911a9bc652836ac5e3384**

Documento generado en 30/03/2022 03:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se allego escrito de subsanación por parte del Dr. JOSE OROZCO GIRALDO, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Subsanada la demanda en debida forma, procede el juzgado a decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### 2. CONSIDERACIONES

El despacho proveerá lo que en derecho corresponda, en el acto de apertura procesal del expediente en referencia, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

### 3. MARCO JURÍDICO

Una vez, presentado el escrito de la demanda, el juez deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del CGP. Tratándose de procesos declarativos de entrega del tradente al adquirente, se deberá dar cumplimiento a la norma especial artículo 378 del CGP, previo análisis de la respectiva cuantía.

### 4. MARCO FÁCTICO

Colige el despacho, que se presentó escrito de subsanación de demanda en debida forma, es así como teniendo en cuenta, que la presente demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, promovida por YULY PAOLA FORERO PEÑA a través de apoderado judicial, Dr. JOSE OROZCO GIRALDO, Y en contra de LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ, reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 75,77, 82, 83, 84, 378 del C.G.P, articulo 1857, 1882, 1615 del

código civil colombiano, así como lo propio del Decreto 806 de 2020, por lo cual procederá el juzgado a admitir la presente demanda y dispone el tramite procesal correspondiente.

## DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Bojaca

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovida por YULY PAOLA FORERO PEÑA a través de apoderado judicial en contra de LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ.

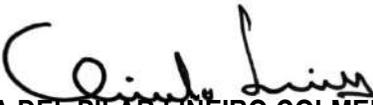
**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** al presente asunto, el trámite del proceso **Verbal Sumario**, atendiendo la Cuantía (mínima cuantía), y acorde a lo previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, teniéndose además en cuenta el tramite especial previsto en el artículo 378 del CGP.

**TERCERO:** De la demanda subsanada y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de Diez (10) días., para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Notifíquese a la demandada **LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ** de conformidad con los artículos 290 y ss del C.G.P., a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, córrase el respectivo traslado de ley.

**QUINTO:** Se tiene y reconoce personería al abogado **Dr. JOSE OROZCO GIRALDO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos que se expresan en el poder conferido. Acorde a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba3ee465fb0b52933bb012232b8c7232b0b5802cbdf6802c8ba8775a47e1848**

Documento generado en 30/03/2022 03:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2022-00018  
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el escrito de subsanación remitido al correo institucional de este Despacho, por parte del Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a conceder pronunciamiento, frente al escrito de subsanación allegado por el **MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ**, vía email de fecha y hora 04/03/2022 (9:14).

### ANTECEDENTES

1. Al correo institucional de este Juzgado el día y hora 15/02/2022 (10:56), se recibió demanda de sucesión intestada del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS, promovida por parte del Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, quien a su vez actúa en representación de la sociedad RICOTRANS SAS.
2. El Despacho con fundamento en el artículo 90 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por auto de fecha 21 de Febrero de 2022, dispuso INADMITIR la presente, señalando los puntos concretos a subsanarse por la parte interesada.
3. Una vez vencido el termino concedido, el Despacho por auto de fecha 03 de Marzo de 2022, rechazo la presente sucesión, atendiendo que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 21 de Febrero de 2022.
4. Al correo institucional de este Juzgado, el día y hora 04/03/2022 (9:14), se recibió memorial contentivo de escrito de subsanación, suscrito por el Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, del cual se ocupa el despacho en el presente.

REFERENCIA : Sucesión 2022-00018  
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## CONSIDERACIONES

Sabido es, que conforme al artículo 13 del CGP:

*“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, en tal consideración los términos atinentes a todo procedimiento jurídico debe ajustarse estrictamente al debido proceso a fin de brindar seguridad jurídica a las partes como a los mismos funcionarios(...).*

Que así mismo, el legislador en los artículos 82 y ss del CGP, desarrollo lo propio de la demanda, requisitos, anexos y demás.

Que en especial el artículo 90 del CGP, entorno a la ADMISION, INADMISION y RECHAZO DE LA DEMANDA, señaló:

*“..El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

*Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.*

REFERENCIA : Sucesión 2022-00018  
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio....”.*

Que este Despacho con fundamento en el artículo 90 del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, por auto calendado el día 21 de Febrero de 2022, inadmito la presente demanda, expresando las falencias que sustentaban tal determinación, concediendo para los respectivos efectos el termino de 5 días, a fin de que se subsanaran las mismas.

De otra parte, el artículo 118 del CGP, frente al cómputo de términos, expresó:

*“...El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cùmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado..”*

De acuerdo a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 21 de Febrero de 2022, el termino con el que contaba la parte interesada, a fin de subsanar oportunamente las inconsistencias advertidas, venció el día 01 de Marzo de 2022., de allí que por auto de fecha 03 de Marzo de 2022, se hubiese rechazado el presente tramite.

En este punto es imperioso memorar que los términos son PRECLUSIVOS, PERENTORIOS y de estricto cumplimiento tanto por los respectivos sujetos procesales e intervinientes, conforme lo anuncia el artículo 117 del CGP.

*“...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

REFERENCIA : Sucesión 2022-00018  
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento....”.*

Determinación esta también Desarrollada por la Honorable Corte Constitucional:

*“...Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales...1.”.*

Conforme a lo anterior, frente al escrito de subsanación allegado por el Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, radicado hasta el día 04 de Marzo de 2022, el mismo no será objeto de análisis y/o pronunciamiento de fondo, como quiera que se allego fuera del termino esto es de forma extemporánea.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** EXHORTAR al Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, estarse a lo resuelto en auto de fecha 03 de Marzo de 2022, por el cual se RECHAZO la presente sucesión, del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS.

**SEGUNDO:** Para efectos estadísticos DESCARGUESE de la actividad del Juzgado, la presente sucesión.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

<sup>1</sup> Sentencia C-012/02, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e848716235892a642848a17c25bfeda3fd1585de0a7270fdc941b93f3ed194**  
Documento generado en 30/03/2022 03:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se remitió escrito de subsanación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda y como quiera que la misma, reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso como los descritos en el Decreto 806 de 2020, y en especial los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda, se allego Pagare No. 05700323004941272 así como la Escritura Pública No. 1061 del 19 de Mayo de 2011, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de **VICTORIA REY TORRES**, con base en el PAGARE No. 05700323004941272 y la (Escritura Pública No. 1061 del 19 de Mayo de 2011, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca), por las sumas de dinero que se indican a continuación:

**A. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700323004941272, acorde a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare descrito, correspondiente a 76993,9403 Unidades de Valor Real (UVR), que al 15 de Febrero de 2022 equivale a **\$22.417.178,39 MCTE.-**

**B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$22.417.178,39**) a la tasa del 14.25% E.A de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda es decir **17 de Febrero de 2022** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES

**C. Por la suma de 4397,6197 UVR correspondientes al capital de las 8 cuotas vencidas y no pagadas, que a la presentación de la demanda (17 de Febrero de 2022) equivalen a \$1.280.389,40, las cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **531,6905 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$154.804,40** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **21 de JUNIO de 2021**.
2. Por la suma de **539,8246 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$157.172,69** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **21 de JULIO de 2021**.
3. Por la suma de **543,9227 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$158.365,87** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **21 de AGOSTO de 2021**.
4. Por la suma de **548,0519 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$159.568,11** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **21 de SEPTIEMBRE de 2021**.
5. Por la suma de **552,2124 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$160.779,46** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **21 de OCTUBRE de 2021**.
6. Por la suma de **556,4046 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$162.000,04** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **21 de NOVIEMBRE de 2021**.
7. Por la suma de **560,6285 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$163.229,85** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **21 de DICIEMBRE de 2021**.
8. Por la suma de **564,8845 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$164.469,00** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **21 de ENERO de 2022**.

**D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, los cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **540,0403 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$157.235,49** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **21 de JUNIO de 2021**, liquidados a la tasa del **9,50 % E.A.**
2. Por la suma de **535,6058 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$155.944,36** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **21 de JULIO de 2021**, liquidados a la tasa del **9,50 % E.A.**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES

3. Por la suma de **531,5073 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$154.751,06** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **21 de AGOSTO de 2021**, liquidados a la tasa del 9,50 % E.A.
4. Por la suma de **527,3786 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$153.548,97** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **21 de SEPTIEMBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,50 % E.A.
5. Por la suma de **523,2184 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$152.337,71** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **21 de OCTUBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,50 % E.A.
6. Por la suma de **519,0264 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$151.117,18** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **21 de NOVIEMBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,50 % E.A.
7. Por la suma de **514,8023 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$149.887,32** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **21 de DICIEMBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,50 % E.A.
8. Por la suma de **510,5462 UVR'S** que al 17 de Febrero de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$148.648,13** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **21 de ENERO de 2022**, liquidados a la tasa del 9,50 % E.A.

**C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidada a la tasa del 14,25 % E.A% E.A, los cuales son discriminados así:**

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **21 de JUNIO de 2021**, exigibles desde el 22 de Junio de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **21 de JULIO de 2021**, exigibles desde el 22 de Julio de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 8,58% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **21 de AGOSTO de 2021**, exigibles desde el 22 de Agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A% E.A.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **21 de SEPTIEMBRE de 2021**, exigibles desde el 22 de Septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A% E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES

5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 5.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **21 de OCTUBRE de 2021**, exigibles desde el 22 de Octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A% E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 6.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **21 de NOVIEMBRE de 2021**, exigibles desde el 22 de Noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
7. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 7.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **21 de DICIEMBRE de 2021**, exigibles desde el 22 de Diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A% E.A.
8. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 8.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **21 de ENERO de 2022**, exigibles desde el 22 de Enero de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A% E.A.

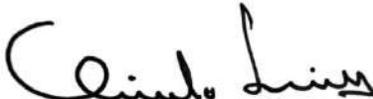
**Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro, del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-120338**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la Escritura Pública No. 1061 del 19 de Mayo de 2011, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca.

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **VICTORIA REY TORRES**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago.

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 129.978 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.()**

  
**ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad97c56820c17ff04ba997434cac8f1df6051788c2ec61362f7b6a6ed9cd3fd8**  
Documento generado en 30/03/2022 03:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**